

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340623721



30-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor

**GUSTAVO BETANCUR MEJÍA**

**Asunto: Solicitud de Concepto.**

**TRÁNSITO - Accidentes e infracciones de tránsito.**

**Radicado No. 20233030709762 del 03 de mayo de 2023.**

Respetado señor Betancur, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado No. 20233030709762 del 03 de mayo de 2023, y radicado Procuraduría General de la Nación S-2023-036752, mediante el cual informa lo siguiente:

### CONSULTA

*“(Primer interrogante) ¿Ahora bien, en el caso donde resulten personas lesionadas o muertas en los accidentes de tránsito, es potestativo del inspector de tránsito fijar fecha y hora de audiencia contravencional, ¿con el fin de determinar la responsabilidad de uno u otro conductor y emitir una resolución en tal caso?”*

*Lo anterior, debo a que el día jueves santo 6 de abril de 2023, un motociclista en estado de embriaguez, atropelló a la madre de mi amiga; se fugó del lugar de los hechos, pero la policía y el agente de tránsito lo capturó, fue llevado al hospital para la realización de la prueba de embriaguez, pero en un descuido, se fugó del hospital, sin realizarse dicha prueba.*

*La autoridad de tránsito elaboró el IPAT, con los datos del conductor de la moto y de la lesionada y cuando el abogado de la lesionada fue a notificarse ante el inspector de Guatapé (Ant) donde sucedieron los hechos, el inspector de turno, al parecer amparado en la Ley 2251 antes dicha, se negó a fijar fecha y hora, aduciendo incluso que si el conductor de la motocicleta, no se presenta, él lo sancionaría (sin estar presentes las partes), de acuerdo con las normas de embriaguez específicamente la retención; (Segundo interrogante) ¿esto es posible?*

*(Tercer interrogante) ¿De acuerdo con lo anterior, el inspector tiene la potestad de fijar o no fecha y hora de audiencia en casos con lesionados o muertos? ¿si está obligado a fijar fecha y hora de audiencia contravencional y no lo hace, incurriría en una falta disciplinaria o penal?*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340623721



30-05-2024

(Cuarto interrogante) *¿Qué debo hacer, para que, si el funcionario está obligado a citar a las partes, fije obligatoriamente la fecha y hora de la audiencia?.*

### CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos Y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

La Ley 769 de 2002 *“Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, preceptúa:

*“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

*Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.*

(...)

*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*

(...)

**Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22.** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340623721



30-05-2024

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que **ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.**

(...)

**Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1º y 2º.** (Nota: Ver Sentencia [C-849 de 2012](#), respecto al artículo 205.). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

(...).

**Artículo 137. Información.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

**La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.**



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340623721



30-05-2024

***Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.***

**Parágrafo 1°.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.*

**Artículo 138.** *Comparecencia. El inculpadado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.*

**Parágrafo.** *Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.*

**Artículo 139.** *Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.”*

(...)

**Artículo 148.** *Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.*

**Artículo 149.** *Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, **quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.***

(...).” (Negrilla fuera de texto original)

## Desarrollo del problema jurídico

Si como consecuencia de un accidente de tránsito, se producen lesiones personales u homicidio la autoridad competente está en la obligación de remitir a los conductores involucrados en los hechos a un lugar autorizado para que les realice la prueba de alcoholemia y posteriormente entregará copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito a



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340623721



30-05-2024

las partes y a la entidad instructora en materia penal. Si como consecuencia del accidente de tránsito, el agente de tránsito evidencia la comisión de infracciones a las normas de tránsito deberá imponer las órdenes de comparendo a que haya lugar.

Ahora bien, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción en vía por el funcionario de control vial o porque esta se detectada a través de medios tecnológicos, éste documento es una notificación de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, razón por lo que no es un medio de prueba o documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, salvo que el presunto infractor opte por aceptar la comisión de la infracción y proceda a realizar el pago de la multa en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, ya sea, pagando el cien por ciento (100%) o acogiéndose a los descuentos dentro de los términos que en la misma norma se establece y adicionalmente realice un curso sobre normas de tránsito.

Si el presunto contraventor, opta por comparecer se dará inicio en audiencia pública al proceso contravencional, ya sea, en la fecha en que este comparece o en su defecto, en la que fije la autoridad de tránsito, siendo esa la oportunidad en la que podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, entre estas, el dictamen pericial, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción, como lo señala la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011:

*“3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.».*

En este punto, es importante resaltar, que las partes en el proceso contravencional son el inspector de tránsito o quien haga sus veces y el presunto infractor, y aunque el desarrollo





Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340623721



30-05-2024

del proceso es en audiencia pública, no es permitida la intervención de terceros, considerando que en este se debate exclusivamente si el presunto infractor vulnera las normas de tránsito, pues como se indicó previamente la responsabilidad penal y civil, solo puede ser determinada por los juez de conocimiento.

En cuanto a la responsabilidad civil como consecuencia del accidente de tránsito, en el proceso penal, la víctima podrá hacer uso del Incidente de Reparación Integral para que se le repare integralmente de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado con la comisión del accidente, en los términos establecidos en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)*”, o acudir al juez civil, toda vez que, en esta materia, es el competente para conocer o dirimir el asunto.

### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta su primer, tercer y cuarto interrogante:

Ante la evidencia de la comisión de una infracción por parte de vehículos involucrados en un accidente de tránsito y la imposición de la respectiva orden de comparendo, si el presunto infractor comparece se dará inicio al proceso contravencional en audiencia pública y de no ser procedente, en la fecha que fije la autoridad de tránsito, y si aquél no comparece, sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, dará inicio al proceso contravencional, entendiéndose que queda vinculado al proceso, el cual se fallará en la audiencia y se notificará en estrados, reiterando que en el proceso contravencional se debate es la vulneración de las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no la responsabilidad en la comisión del accidente, siendo las partes en este proceso la autoridad de tránsito y el presunto infractor.

### Respuesta a su segundo interrogante:

En el proceso contravencional en el que se debate si el presunto contraventor infringió las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en la conducción de vehículos en estado de embriaguez, con fundamento en una orden de comparendo que tiene como observación que el conductor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito, con plenitud de garantías, no permitió la realización de la prueba física o clínica o se dio a la fuga, el párrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, establece que se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340623721



30-05-2024

(20) días hábiles, aun, si no comparece al proceso contravencional, y será la autoridad de tránsito de la jurisdicción quien falle lo pertinente.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Jose David Rincón Camacho - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ  
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

